

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Popayán, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- RESTITUCION DE LEASING HABITACIONAL  
Radicación: 2021-00 -110-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: NELSON MEJIA ORTIZ Y OTRA.

**OBJETO:**

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE por LEASING HABITACIONAL, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra NELSON MEJIA ORTIZ y VERONICA ESPERANZA FLOREZ, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, en virtud de lo ordenado por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad en su providencia de fecha 25 de febrero del corriente año, que fuera remitido por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en el artículo 368 del C.G.P sino las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

- 1.- En el memorial poder no se determina el nombre del profesional del derecho que se encuentra debidamente autorizado para asumir la presentación de la demanda y la defensa de la entidad demandante – Art 73 y 74 C.G.P.
2. Como no se ha solicitado medidas cautelares deberá acreditar: 1) Que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –art 90 numeral 7 C.G.P. y 2) Él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.
- 3.- Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar .Informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

En consecuencia, de conformidad con el artículos 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**R E S U E L V E:**

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE TENENCIA de BIEN INMUEBLE POR LEASING HABITACIONAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A por intermedio de apoderada judicial, contra NELSON MEJIA ORTIZ y VERONICA ESPERANZA FLOREZ, conforme lo indica el Juzgado Primero Civil del Circuito en su providencia de fecha 25 de febrero de 2021.

**2. INADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE TENENCIA de BIEN INMUEBLE POR LEASING HABITACIONAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A por intermedio de apoderada judicial, contra NELSON MEJIA ORTIZ y VERONICA ESPERANZA FLOREZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**3. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

**4. ABSTENERSE** el despacho de reconocer personería a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO hasta tanto no se corrija el memorial poder presentado, conforme se indicó en la parte considerativa .

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

